

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00525-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 27 de septiembre de 2022 mediante el cual, entre otras decisiones, se advirtió que el traslado de las defensas de la demandada SOLER PERILLA, se surtió conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto remitió copia del escrito al apoderado de la parte demandante quien guardó silencio.

Aseguró el impugnante, que de acuerdo con el artículo 302 del Código general del proceso, el auto del 19 de julio de 2022, aun no se encontraba ejecutoriado ya que la contraparte solicitó adición y aclaración contra el mismo, lo que se resolvió en providencia del 27 de septiembre de 2022, por lo tanto, no se había pronunciado respecto de las excepciones de mérito propuestas por la señora ADRIANA YULIETH SOLER PERILLA, por cuanto la decisión no estaba ejecutoriada y en el evento de adicionarse, tendrían que hacer pronunciamiento sobre esta.

Señaló que dicha situación generó confusión para las partes, pues la pasiva remitió nuevamente la documentación procesal y la activa estaba a la espera de que se emitiera una decisión al respecto.

Indicó que para el 28 de febrero de 2022, cuando se admitió la demanda, no estaba vigente la ley 2213 de 2022, por lo que no puede ser tomada en cuenta como se estableció en el auto recurrido ya que se estaría desconociendo el principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

Que el auto atacado desconoce el derecho fundamental al debido proceso de los demandantes dando por hecho que esa parte guardó silencio sobre las excepciones de mérito alegadas por la demandada ADRIANA YULIETH SOLER PERILLA, cuando el auto del 19 de julio no estaba ejecutoriado para que se

pronunciara al respecto, siendo a partir de allí que empiezan a correr los términos para que la parte demandante se pronuncie.

Solicitó reponer la decisión tomada en el auto emitido el 27 de septiembre de 2022, y en su lugar, correr traslado de las excepciones de mérito alegadas por la demandada ADRIANA YULIETH SOLER PERILLA, a fin de que la parte demandante se pueda pronunciar sobre las mismas.

El apoderado judicial de la demandada ADRIANA YULIETH SOLER PERILLA, guardó silencio al traslado del recurso de reposición, así como los demás intervinientes.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el auto del 19 de julio de 2022, se encontraba ejecutoriado a pesar de haberse solicitado adición y aclaración contra el mismo, y si debido a esto, no debía pronunciarse respecto de las excepciones de mérito propuestas por la señora ADRIANA YULIETH SOLER PERILLA, por no estar ejecutoriada y si en el evento de adicionarse, tendrían que hacer pronunciamiento sobre esta.

Con relación a la adición de los autos, el inciso tercero del artículo 287 del Código general del proceso, establece que "... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

*Por otra parte, respecto de la aclaración de autos, el inciso segundo del artículo 285 ibídem., enseña que "... La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
(...)"*

En cuanto a la ejecutoria de las providencias, el artículo 302 ib., dispone que "Las providencias proferidas en audiencias adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Por otra parte, el parágrafo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece que “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En vista de lo anterior el Despacho advierte que en auto del 27 de septiembre de 2022, negó la solicitud de adicionar la providencia del 19 de julio del presente año, porque al tener por notificada a la demandada ADRIANA YULIETH SOLER PERILLA, el término para contestar y llamar en garantía iniciaba desde la notificación de dicha providencia y frente a la solicitud subsidiaria de aclaración se indicó que en providencia separada se tomó la decisión frente a los actos referidos por la apoderada de dicha demandada.

Sin embargo, como en efecto se encontraba pendiente de resolver la solicitud de adición y aclaración del auto de fecha 19 de julio de 2022, es claro que no había cobrado ejecutoria y por lo tanto, no se podía tener por silente a la parte demandante del traslado de las excepciones propuestas, en razón a que solo hasta el 27 de septiembre pasado, se dispuso no acceder a la adición de la providencia.

En consecuencia, al demandante no le ha empezado a contar el término para que pueda presentar pruebas adicionales con relación a las excepciones propuestas por la parte demandada, y sólo empezara a contabilizarse dicho término una vez cobre ejecutoria la presente decisión, en razón al recurso que se resuelve en esta oportunidad.

En se orden de ideas, se repondrá el auto atacado de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, y en su lugar se ordenará por secretaría contabilizar el término con el que cuenta el apoderado judicial de la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado fechado 27 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el apoderado judicial de la parte actora para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(12)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **160** hoy **16** de **diciembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e415f719fd8d1094f846700956b54bcce6710961240e615bde2e6bc4b00bcca**

Documento generado en 15/12/2022 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>